

Cipolletti, 08 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.M.E. C/ F.J.D. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. C., con patrocinio letrado, promoviendo acción de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos: M.A.F.<.s.1. (17 años de edad) y A.B.F.C. (14 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. F.-

Relata que el día 08 de octubre de 2009, cuando <.A. contaba con tan solo un año de edad, se celebró un acuerdo ante la Defensoría de Pobres y Ausentes de Cinco Saltos, mediante el cual el Sr. <. se comprometió a abonar la suma de \$200 (pesos doscientos) en concepto de cuota alimentaria, obligación que nunca fue cumplida y cuyo retroactivo fue reclamado en sede de mediación.-

Expresa que ante la circunstancia de que el progenitor permaneció durante largos años fuera del sistema laboral, lo que dificultaba significativamente efectuar un reclamo efectivo, recién en el año 2024 se inició la mediación correspondiente. Expone que si bien el Sr. F. concurrió a dicha instancia, no se arribó a acuerdo alguno, dado que el mismo se niega a contribuir con alimentos para sus hijos.-

Señala que ha debido asumir en forma exclusiva tanto el cuidado como la totalidad de los gastos de sus hijos, sin colaboración alguna por parte del demandado. A modo ilustrativo, detalla los siguientes gastos mensuales: Prepaga médica para los adolescentes: \$400.000, Maestra de apoyo para B. (no cubierta por obra social): \$369.185, Psicopedagoga (septiembre, 16 sesiones): \$237.515, Sesiones de psicología (coseguros, 8 sesiones de septiembre): \$118.757, Colegio privado (Instituto C., Cinco Saltos): \$145.000 por cada hijo. Asimismo, indica que tramitó una ayuda económica en concepto de asignación especial en razón de que <.B.

presenta diagnóstico de autismo, contando con CUD (Certificado Único de Discapacidad) a su nombre, según surge de la documental acompañada.-

Refiere que el progenitor no solo ha incumplido con los alimentos, sino que tampoco ha participado en las terapias del adolescente, recayendo sobre ella la totalidad de las responsabilidades del hogar y la crianza.

Por otro lado, indica que si bien continúa sin empleo en relación de dependencia, en los últimos meses dejó de percibir la asignación correspondiente a <.B., debido a que el progenitor figura registrado como monotributista, circunstancia que motivó el inicio de las presentes actuaciones.-

En cuanto a la capacidad económica del demandado, expone que el mismo tiene unos ingresos aproximados de 3 millones de pesos.-

Finalmente, solicita se fije la cuota alimentaria definitiva en el equivalente al valor de 3 salarios mínimos vitales y móviles, con un piso mínimo de \$700.000 mensuales. Asimismo, y para el eventual caso de que el demandado ingrese a trabajar bajo relación de dependencia, solicita un 35% de los haberes que perciba.-

En fecha 04/12/2025 se presente el demandado, con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta haber colaborado de manera continua con los gastos de cuidado y manutención de sus hijos desde su nacimiento, afirmando haber entregado dinero en efectivo en mano a la progenitora, en un acto de confianza que, reconoce, no siempre fue respaldado con la firma de recibos. No obstante, indica que conserva algunos comprobantes de dichas entregas, suscriptos por la actora, destinados a cubrir necesidades básicas de sus hijos tales como alimentación, gastos escolares, vestimenta, calzado, salud y transporte.-

Asimismo, refiere haber realizado depósitos de cuota alimentaria en las cuentas bancarias de titularidad de la actora, identificadas como

CA 0. del Banco BBVA y CA \$4.3. del Banco Galicia, aclarando que solo posee algunos comprobantes de dichas operaciones, obtenidos en cajeros automáticos al momento de efectuar los depósitos, dado que la mayoría se han deteriorado con el transcurso del tiempo. Agrega que adjunta también comprobantes de compra de alimentos, pañales, útiles escolares, ropa y calzado, así como constancias de envíos de dinero a las cuentas de Mercado Pago de sus hijos, quienes cuentan con teléfono propio.

En cuanto a las instancias previas, el Sr. F. señala haber iniciado mediaciones a los fines de acordar el monto de la cuota alimentaria, las cuales se cerraron por incomparecencia de la progenitora o por falta de acuerdo, destacando que de su parte siempre existió predisposición al diálogo. Menciona además que en el legajo de mediación N° 0., caratulado "F.J.D.y.C.M.E.s.M.", celebrado en CIMARC General Roca el 20 de diciembre de 2018, se fijó un régimen de comunicación respecto de los hijos, el cual en la actualidad no se cumple formalmente, aunque sostiene que en los hechos mantiene un régimen amplio, coordinando con la actora los días de encuentro, tanto en la ciudad de Cinco Saltos, donde reside la progenitora, como en la ciudad de General Roca, donde tiene su domicilio.-

Respecto de su situación patrimonial y económica, declara no poseer propiedades ni bienes, y residir junto a su madre, <.N.A., quien presenta discapacidad, diagnóstico de hipoacusia neurosensorial bilateral, y ha sido intervenida quirúrgicamente en el Hospital Francisco López Lima en su carácter de paciente oncológica. En razón de ello, afirma que su madre requiere atención diaria y asistencia económica para la compra de medicamentos, siendo él su principal cuidador.-

En cuanto a sus ingresos, indica que se desempeña realizando trabajos

de mantenimiento, plomería, gas y pintura, con ingresos variables que oscilan entre \$500.000 y \$600.000 mensuales, encontrándose registrado en ARCA como monotributista categoría A.-

Por último, ofrece abonar mensualmente una suma equivalente al 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso de incorporarse a una relación de dependencia laboral, solicita que la cuota sea fijada en el 20% de los haberes que perciba.-

Sustanciado el pertinente traslado de la propuesta efectuada por el alimentante y la documental por este acompañada, se presenta la actora rechazando la propuesta y desconociendo el carnet de discapacidad de la madre del demandado (no por su validez sino por su improcedencia) y los tickets de compras los cuales señala que resultan ilegibles y de hace varios años atrás.-

En fecha 26 de diciembre del año 2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno, por lo que mediante providencia de fecha 29/12/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar recordando que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a

un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).-

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: del informe de fecha 4/12/2025 emitido por ARCA, y acompañado por el alimentante en su contestación de demanda, surge que el mismo se registra inscripto como Monotributista Categoría "A", por la actividad: "F883 - 410021 CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES".-

Por su parte, el informe del R.P.A. de fecha 25/02/2026 da cuenta que el alimentante no resulta titular registral de vehículo alguno, mientras que el informe remitido por el R.P.I. de esta provincia señala que el demandado tampoco figura como titular registral de un bien inmueble.-

En dicho derrotero, si bien el demandado es monotributista de desconoce con certeza los ingresos mensuales del mismo. Pese a ello, considero que el mismo se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- NECESIDADES DE LOS ADOLESCENTES: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y

capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de M. y A. existen elementos que permiten inferir cuales son, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una adolescente de 17 años de edad y de un adolescente de 14 años de edad que conviven ambos con su progenitora.-

Por otro lado, si bien el demandado procedió a negar la totalidad de la documental acompañada por la actora en su libelo de demanda, concretamente, la factura emitida por Nieva Vanina Verónica (maestra de apoyo), la factura del Instituto C. (establecimiento educativo), la factura de Torres Mayra Romina (psicóloga) y la factura de Biagnini Silvia Leticia (psicopedagoga)- dicha negativa se limitó a un desconocimiento genérico de los instrumentos en su carácter de documentos, sin que el demandado haya negado las circunstancias de hecho que tales instrumentos documentan.-

En efecto, el demandado en ningún momento de su responde afirmó que su hijo <. no cuente con una maestra de apoyo, ni que no asista al Instituto C., ni que no reciba asistencia psicológica y psicopedagógica. Lejos de ello, guardó absoluto silencio respecto de la existencia misma de dichas prestaciones y que, en consecuencia, han de tenerse por no controvertidas en autos. Este silencio no es casual, pues adquiere especial significación cuando se lo pondera a la luz de lo que surge de las propias constancias de autos, que dan cuenta de que A. es un adolescente con discapacidad, diagnosticado con "*Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje*" y "*Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares*". Frente a ese cuadro diagnóstico, la necesidad de contar con una maestra de apoyo y de recibir tratamiento psicológico y psicopedagógico constituye una consecuencia directa y previsible de la condición de salud del adolescente, condición esta que el

demandado no desconoce.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de los alimentados, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, que viven junto a su progenitora, y teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado por el alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente a dos veces el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Respecto al pedido de la actora de fijación de cuota alimentaria del 35% de los ingresos del alimentante, en caso de corresponder, para el hipotético caso en que este último se encuentre trabajando en relación de dependencia, ello resultaría a priori improcedente toda vez que excede el alcance de la presentes al no poder disponerse sobre eventuales hechos futuros e inciertos que no han acaecido aún.-

Por último, en cuanto al pedido de fijación de un piso mínimo de cuota alimentaria equivalente a \$700.000, he de señalar que la función de un piso mínimo es precisamente garantizar que la cuota no caiga por debajo de un umbral suficiente para atender necesidades concretas. Sin embargo, esa función protectoria queda ya satisfecha cuando el mecanismo de actualización elegido es el SMVyM, dado que dicho índice evoluciona periódicamente, por lo que la cuota alimentaria se actualizará conforme al mismo. Es decir, el SMVyM

ya es, en sí mismo, un piso: no uno nominal y fijo, sino uno dinámico y actualizable, lo que lo torna más protectorio que una suma en pesos que, de fijarse hoy, quedaría desactualizada en el corto plazo dado el contexto inflacionario que atraviesa la economía nacional.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Dicha cuota rige desde el día 19/09/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 19/09/2025 y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 19/09/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. F.J.D. debe abonar a sus hijos M.A.F.C. y A.B.F.C. en el equivalente al valor de dos veces el valor del Salario Mínimo

Vital y Móvil, con efecto retroactivo al día 19/09/2025 (notificación instancia de mediación pre judicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- Rechazar el pedido de fijación de cuota alimentaria para cuando el alimentante se encuentre trabajando en relación de dependencia, por las razones dadas en los considerandos. Deberán las partes en tal caso ocurrir por la vía respectiva.-

III.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (arts. 19 y 121 Ley 5396), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. REYES ZUAZO, LAURA PAMELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS); y a favor de la letrada patrocinante del demandado, Dra. CARRERA TRONELLI, LAURA DANIELA, la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez